

Clase: DEMANDA DECLARATIVA VERBAL ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE MEDIANA
ESCALA DEL RIO PRADO "ASOPRADO"
Demandado: YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO Y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00108-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

Prado - Tolima, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente y de conformidad a la constancia secretarial que se aprecia en folio 65, observa el Despacho que el traslado otorgado dentro del presente asunto a la parte demandante para que aportara en debida forma la contestación de la demanda se encuentra surtido en debida forma y el mismo se pronunció al respecto dentro del término otorgado, por lo cual se tendrá por contestada la demanda en representación a los referidos demandados.

Por otra parte, como del análisis realizado al escrito de la contestación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se sustrae que el mismo se opone expresamente a los hechos y a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de mérito que denominó INEXISTENCIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, AUSENCIA DE PARAMETROS QUE DETERMINEN LOS REALES EXTREMOS DEL EVENTUAL ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA y FALTA DE DETERMINACIÓN SOBRE LA FUENTE Y CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE CADA UNO DE LOS DEMANDADOS; por lo cual el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, considera necesario correr traslado a la parte demandante del referido escrito por el término de CINCO (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, para que si a bien lo considera solicite las pruebas que estima necesarias respecto de lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada y se pronuncie al respecto.

Por otra parte, como se observa que mediante el escrito de contestación se realiza objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, se dispondrá, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, correr igualmente traslado a la parte demandante por el termino de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

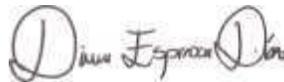
Conforme a lo anterior se dispone:

.- PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demandan de Enriquecimiento sin justa causa por parte de los demandados *YIMI ALBERTO BENAVIDEZ LOZANO Y PUREZA BERMUDEZ LOPEZ*, a través de apoderado judicial.

.- SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de los demandados, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, para que si a bien lo considera se pronuncien al respecto y solicite las pruebas que estima necesarias.

.- TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de la objeción elevada por el apoderado judicial de los demandados, respecto del juramento estimatorio, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, para que si a bien lo considera se pronuncien al respecto, aporte o solicite las pruebas que estima necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.023 de fecha 16 de mayo de 2023, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria